



DEPARTAMENTO JURIDICO
K. 6283 (1185) 2013

4926

ORD.: _____

Juridico

MAT: 1) No resulta jurídicamente procedente considerar como regla de conducta el horario de inicio y término del descanso en día festivo, por no existir una aplicación reiterada del mismo respecto de los trabajadores por los que se consulta.
2) No se ajusta a derecho el sistema de turnos nocturnos establecidos en la empresa, debiendo la partes readecuar los mismos a fin de dar cumplimiento a la norma prevista en el artículo 36 del Código del Trabajo, respecto a las horas correspondientes al día de descanso.

ANT.: 1) Instrucciones de 22.11.2013 de Jefa Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
2) Ord. N° 519 de 17.10.2013, de Inspector Comunal del Trabajo Constitución.
3) Ord. N° 2798 de 12.07.2013, de Jefa Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
4) Ord. N° 308 de 02.07.2013, de Inspector Comunal del Trabajo Constitución.
5) Ord. N° 2362 de 14.06.2013, de Jefa Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
6) Ord. N° 429 de 23.05.2013, de Director Regional del Trabajo Región del Maule.
7) Presentación de 22.05.2013, de Directiva Sindicato de Trabajadores Aserradero El Cruce.

SANTIAGO,

19 DIC 2013

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO

A : SINDICATO DE TRABAJADORES ASERRADERO EL CRUCE
CRUCE EMPEDRADO S/N
CONSTITUCIÓN/

Mediante presentación del antecedente 7), se ha solicitado a esta Dirección un pronunciamiento jurídico en orden a determinar si existe una "regla de conducta" en el horario de inicio y término del descanso en día festivo, aplicable a aquellos trabajadores que desarrollan sus actividades en un sistema de dos turnos rotativos en la empresa Aserraderos Arauco S.A. planta El Cruce. La consulta encuentra su fundamento en el desconocimiento efectuado por

la empresa, la que hasta el año 2010, mientras se trabajaba a dos turnos, utilizaba un horario de inicio y término del descanso de días festivos distinto al previsto en el artículo 36 del Código del Trabajo respecto de los turnos rotativos, toda vez que el descanso del turno nocturno se iniciaba a las 21.00 horas del día anterior al festivo y terminaba a las 23.00 o 24.00 horas, del día siguiente al festivo, en horario de invierno o verano, respectivamente.

Por su parte, el representante legal de Aserraderos Arauco S.A. planta El Cruce, en respuesta al traslado conferido por este Servicio mediante documento del antecedente 5), en cumplimiento de la norma prevista en el inciso final del artículo 10 de la Ley N° 19.880, que consagra los principios de contradicción e igualdad de los interesados, señala, en términos generales, que no es efectivo que la empresa haya cambiado a través del tiempo la forma en que se otorgan y compensan los días de descanso. Agrega que lo pretendido por la organización sindical es añadir un día de descanso adicional mediante la aplicación de una regla de conducta inexistente y contraria a la regulación contractual habida entre las partes con fecha 01.04.2013, en virtud de la cual los trabajadores del sindicato recurrente se sujetaron a los turnos rotativos descritos en sus respectivos anexos de contrato.

Señalado lo anterior, cúpleme informar a Uds. lo siguiente:

El artículo 36 del Código del Trabajo, dispone:

“El descanso y las obligaciones y prohibiciones establecidas al respecto en los dos artículos anteriores empezarán a más tardar a las 21 horas del día anterior al domingo o festivo y terminarán a las 6 horas del día siguiente de éstos, salvo las alteraciones horarias que se produzcan con motivo de la rotación en los turnos de trabajo”.

Del precepto legal preinserto se colige que el descanso dominical, de días festivos y el descanso compensatorio por las actividades desarrolladas en domingo o festivos, por regla general, debe comenzar, a más tardar, a las 21 horas del día sábado o del día que precede al correspondiente festivo o de aquél anterior al día de descanso compensatorio y que debe terminar a las 06:00 horas, del día lunes o del día siguiente al respectivo festivo o del día posterior al correspondiente a descanso compensatorio según corresponda.

Se infiere, asimismo, que sólo en el evento que en la respectiva empresa hubiere un sistema de turnos rotativos de trabajo, éstos podrán abarcar parte de aquellas horas en que rige el descanso dominical o de días festivos y de descanso compensatorio, excepción ésta última que se traduce en que los trabajadores sujetos a dicho sistema pueden prestar servicios entre las 21:00 horas y las 24:00 horas del día sábado o de aquellos que preceden a un festivo o al día correspondiente al descanso compensatorio, o entre las 00:00 y las 06:00 horas del día lunes o de los días que siguen al festivo o al día correspondiente al descanso compensatorio, cuando el respectivo turno incida en dichos períodos.

Ahora bien, de acuerdo a la reiterada jurisprudencia administrativa de este Servicio, manifestada entre otros, en dictámenes N°s. 3033/229, de 09.07.1998 y 1666/64, de 13.03.1995, dicha excepción no significa, en caso alguno que la ley autorice la prestación de servicios, entre las 00:00 horas del día domingo o festivo o del día correspondiente al descanso compensatorio y las 00:00 horas del día lunes o de los días que siguen al festivo o al día de descanso compensatorio, puesto que tal posibilidad no importaría una simple alteración

horaria, como lo señala la propia ley, sino una verdadera excepción al descanso dominical y de días festivos o compensatorios, la que no se encuentra establecida en el texto legal en comento.

En estas circunstancias, posible es concluir que si bien la jornada del día sábado o del día que precede a un festivo o a un día de descanso compensatorio, puede extenderse después de las 21 horas; y aquella del día lunes o de los días que siguen a un festivo o al día de descanso compensatorio, puede iniciarse a las 00:00 horas de dicho día cuando en la empresa hubiere turnos rotativos de trabajo, no es menos cierto, que el respectivo turno no puede comprender parte alguna del día domingo o festivo o del día de descanso compensatorio, según corresponda.

Precisado lo anterior y con el objeto de contar con mayores antecedentes sobre la materia en consulta, se estimó necesario solicitar a la Inspección Comunal del Trabajo de Constitución una fiscalización investigativa en la empresa recurrida, dirigida a precisar el horario de inicio y término del descanso en día festivo de aquellos trabajadores que cumplen sus funciones en un sistema de dos turnos.

En respuesta a la solicitud a que se ha hecho referencia precedentemente, la Inspección requerida evacuó el informe de fiscalización del antecedente 2), del que aparece que en el período comprendido entre el 01.07.2012 al 03.02.2013 la empresa trabajó a tres turnos rotativos de 00:00 a 08:00, 08:00 a 16:00 y de 16:00 a 24:00 horas.

Consta, asimismo, que a partir del 04.02.2013 la empresa cambió a dos turnos rotativos, cuyo horario, hasta el 17.03.2013, se extendió desde las 22:00 a 08:00 y de 08:00 a 17:30 horas, habiéndose modificado el 18.03.2013, por el que se encuentra actualmente vigente, a saber: de 23:05 a 08:20 y 08:20 a 17:45 horas.

Igualmente, de la revisión de los registros de asistencia del 01.07.2012 al 06.05.2013 consta que sólo dos trabajadores de cargo Operadores Descortezador, Sres. Juan Valenzuela Espinoza y Erwin Higuera Carrasco, se mantuvieron trabajando a dos turnos, cuyo horario ha sido el siguiente:

Período 01.07.2012 a 03.02.2013: de 22:15 a 08:00 y 08:00 a 17:45 horas.

Período 04.02.2013 a 17.03.2013: de 22:00 a 08:00 y 08:00 a 17:30 horas.

Período 18.03.2013 a la fecha: de 23:05 a 08:20 y 08:20 a 17:45 horas.

Finalmente, aparece en la fiscalización practicada, que cuando los trabajadores individualizados precedentemente están cumpliendo el turno nocturno y hay un día festivo no siempre empiezan a trabajar al día siguiente.

A la luz de lo expuesto en los párrafos que anteceden, resulta posible afirmar que lo pretendido por los recurrentes, en cuanto a la configuración de una regla de conducta en el horario de inicio y término del descanso en día festivo, no resulta procedente, toda vez que de los antecedentes

acompañados y, en especial, del informe de fiscalización tenido a la vista, se desprende que el horario de duración del día festivo a que Uds. hacen alusión ha sido aplicado sólo respecto de dos trabajadores que se desempeñan a dos turnos, razón por la cual cabe concluir que, si bien ha existido una reiteración en el tiempo en la aplicación de un horario de inicio y término del descanso en día festivo, distinto al previsto en la ley para el sistema de turnos rotativos, dicha aplicación no ha involucrado a los trabajadores por los que se consulta, lo que en opinión de la suscrita, impide la configuración de la regla de conducta alegada.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe advertir que el sistema de turnos nocturnos de que da cuenta la presentación del antecedente 4), en respuesta al traslado conferido, no resulta ajustado a derecho, en relación a las horas correspondientes al día de descanso.

En efecto, de lo declarado por la empresa se observa que el turno nocturno, esto es, aquel que de lunes a jueves comienza a las 23:05 y termina a las 08:20 horas y el viernes comienza a las 23:05 y termina a las 09:35 del día siguiente, implica una transgresión al artículo 36 precedentemente transcrito y comentado, toda vez que al retornar el trabajador al referido turno lo hace a las 23:05 horas, lo cual significa para éste laborar entre las 23 y las 24 horas del día de descanso lo que, conforme se ha expresado en párrafos anteriores, no resulta jurídicamente procedente, debiendo por ende, la empresa y los respectivos trabajadores readecuar dicho turno a objeto de dar cumplimiento a la normativa laboral vigente.

En consecuencia, sobre la base de las consideraciones formuladas, disposiciones legales citadas y jurisprudencia administrativa invocada, cumplo con informar a Uds. lo siguiente:

1) No resulta jurídicamente procedente considerar como regla de conducta el horario de inicio y término del descanso en día festivo, por no existir una aplicación reiterada del mismo respecto de los trabajadores por los que se consulta.

2) No se ajusta a derecho el sistema de turnos nocturnos establecidos en la empresa, debiendo la partes readecuar los mismos a fin de dar cumplimiento a la norma prevista en el artículo 36 del Código del Trabajo, respecto a las horas correspondientes al día de descanso.

Saluda a Ud.,



MARÍA CECILIA SÁNCHEZ TORO
ABOGADA
DIRECTORA DEL TRABAJO

MAO/SMS/MBA

Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Control
- Aserraderos Arauco S.A. planta El Cruce